

Prisión preventiva: un informe exhaustivo de la CIDH

Desde el reconocimiento de que “uno de los principales desafíos que enfrentan la absoluta mayoría de los Estados de la región es el uso Excesivo de la detención preventiva”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio a conocer a fines de diciembre su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Es un documento enterado y sólido, durante cuya preparación se recabó información actualizada y se consultó diversas fuentes. El resultado es un **volumen** que resulta de consulta obligada sobre el tema.

La Comisión considera que “el uso excesivo de la prisión preventiva es un problema complejo producido por causas de distinta naturaleza: cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y práctica judicial, entre otras.” (párrafo 8). Sostiene que “el incremento del uso de la prisión preventiva y de las penas privativas de la libertad en general no son la vía idónea para el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana. La Comisión Interamericana no ha encontrado información empírica alguna que demuestre que un incremento en el uso de la prisión preventiva contribuya a disminuir los niveles de delincuencia o de violencia.” (párrafo 19).

El informe argumenta que “el estar en libertad mientras dure el proceso penal, es un derecho del acusado, y como tal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricto apego a las normas establecidas en los instrumentos internacionales que lo establecen” y precisa que, en consecuencia, “No se trata pues de una prerrogativa o un beneficio, sino de un derecho establecido para proteger bienes jurídicos tan fundamentales como la libertad, e incluso, la integridad personal.” (párrafo 20).

Recuerda que, de acuerdo al derecho internacional, “La prisión preventiva sólo tiene como fines legítimos el prevenir la fuga del acusado o que éste interfiera con el desarrollo apropiado del proceso” (párrafo 25) y puntualiza que “los jueces tienen el deber de considerar la aplicación” de las medidas alternativas a la de prisión preventiva “y en su caso explicar por qué éstas no serían suficientes para mitigar los posibles riesgos procesales.” (párrafo 26).

Después de presentar un análisis pormenorizado de los factores intervinientes en el problema, el texto concluye en que el uso “excesivo o abusivo” de la prisión preventiva “es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.” (párrafo 317).

Del conjunto de recomendaciones formuladas, en primer lugar se destacan dos, relativas a la “independencia de los operadores de justicia”, que son de especial relevancia:

- “Los funcionarios de los poderes del Estado deberán abstenerse de emitir públicamente opiniones que directamente descalifiquen a fiscales, jueces o defensores públicos por una decisión adoptada relativa a la aplicación, o no, de la prisión preventiva [...] Asimismo, deberán abstenerse de promover un uso generalizado, o la aplicación selectiva (en determinados casos específicos) de la prisión preventiva.”

- “Los procesos de control disciplinario, tendrán como objetivo valorar la conducta y el desempeño del juez como funcionario público. En este sentido, se deberá establecer de forma clara y detallada las conductas susceptibles de sanciones disciplinarias, las cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida. Asimismo, las decisiones por medio de las cuales se impongan sanciones disciplinarias deberán ser motivadas, públicas, susceptibles de revisión y con observancia del debido proceso. La información sobre los procesos disciplinarios debe ser accesible y sujeta al principio de transparencia.”

Entre otras recomendaciones de importancia para lograr que la aplicación apropiada de la prisión preventiva encuentre una atmósfera institucional adecuada, el informe de la CIDH recomienda: “capacitar a los operadores de justicia para desempeñarse en situaciones de alta controversia social en las que será objeto de presiones antes de decidir, y de críticas y cuestionamientos, después de haber decidido.” Asimismo, “Con respecto a las relaciones entre el sistema de justicia y los medios de comunicación se recomienda:

- (a) diseñar una política de comunicación en cada institución del sistema de justicia, que incluya la adopción de medidas destinadas a compartir información de forma accesible;
- (b) crear o reformular mecanismos de enlace (oficinas de prensa por ejemplo) entre el Poder Judicial y los medios de comunicación que proporcionen la información objetiva y no reservada sobre el desarrollo o el desenlace de procesos judiciales; y
- (c) gestionar espacios públicos para difundir el funcionamiento de las instituciones del sistema de justicia, la manera en que se desenvuelven los procesos judiciales más frecuentes y el significado de sus fases más importantes. Tales espacios deben comprender desde el sistema escolarizado hasta los medios de comunicación masiva.”